

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA –**

Auto Civil No. 321

**Ref. Demanda-Sucesión Intestada
Dte: JULIO IVIS COLLAZOS POMELO C.C. 76.296.147
Causante: JULIO ROMULO COLLAZOS HERNANDEZ
Apdo: A Nombre Propio
Radicación N° 2017-00047-00**

Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado por el Dr. MAURICIO CORRALES OBANDO, en calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando al Despacho se ordene la suspensión de las obras de construcción ejercidas por el señor CARLOS ALBERTO HORMIGA NOVA, por cuanto según su manifestación, el mencionado señor HORMIGA NOVA está invadiendo el citado lote que hace parte de la masa herencial, presentado como activo en el proceso de sucesión del causante señor JULIO ROMULO COLLAZOS HERNANDEZ, para lo cual se considera:

Revisando minuciosamente el proceso, obra en el expediente la E. P. No. 199 del 08 de abril de 2006 y E.P. No. 87 del 12 de marzo de 2014, ambas corridas en la Notaría Única de Timbío, Cauca, con el respectivo certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-51452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, allegadas por el señor CARLOS ALBERTO HORMIGA NOVA, quien voluntariamente se presentó al Juzgado para acreditar su propiedad y hacer valer sus derechos, documentos éstos debidamente registrados, obrantes en el expediente y de los cuales es conecedor el peticionario, ya que en alguna oportunidad fue a la secretaría del Juzgado a revisar el expediente, en compañía de su poderdante.

Así es que analizando el caso en concreto, se observa que no coinciden los folios de matrícula inmobiliaria de los predios en conflicto teniendo en cuenta que el predio presentado como parte de la masa hereditaria se distingue con el folio de M. I. No. 120-25301 y el predio del cual se considera propietario el señor CARLOS ALBERTO HORMIGA NOVA corresponde al folio de M. I. No. 120- 51452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, por lo tanto, mal haría esta judicatura ordenando la suspensión de dichas obras en virtud a que no se ha acreditado por parte del peticionario que tales obras se realizan en el predio

correspondiente al activo herencial presentado para la sucesión de la referencia.

Por otra parte el documento presentado como prueba sumaria cual es el auto interlocutorio No. 003 del 14 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca, para nada incide con el presente asunto, por tratarse de una demanda totalmente ajena al proceso de sucesión que cursa en este Despacho, aunado a que el heredero JULIO IVIS COLLAZOS POMELO simplemente intentó un proceso Reivindicatorio el cual fue inadmitido, por las razones expuestas por el Juzgado del conocimiento, pero no hay nada en concreto respecto a dicha demanda.

De otro lado es de advertir que la medida cautelar que pesa sobre el inmueble en mención, es un requisito legal dentro del proceso de sucesión

En consecuencia, si acredita otro tipo de intereses y si considera el peticionario que el señor CARLOS ALBERTO HORMIGA NOVA está atropellando sus derechos y causando una lesión o menoscabo diferente a este proceso debe acudir a las instancias competentes, para enderezar las acciones legales que considere pertinentes, pues no es del resorte de esta judicatura la solución de este conflicto en virtud a que en este Despacho solo se tramita el proceso de la sucesión del causante JULIO ROMULO COLLAZOS HERNANDEZ.

Respecto al Derecho de Petición interpuesto por el demandante JULIO IVIS COLLAZOS POMELO, es de total improcedencia pues para recordarle que para ello está representado por su vocero judicial y es quien debe presentar sus peticiones, de acuerdo al poder por él conferido; sin embargo se le advierte que queda resuelto con esta misma providencia, por economía procesal y por referirse a la misma solicitud y con base en los mismos hechos.

También es preciso recordarle al demandante que si no se ha continuado con el trámite de la sucesión es porque el mismo señor JULIO IVIS COLLAZOS POMELO manifestó verbalmente a la señora secretaria que no se le designara partidario porque supuestamente los herederos harían de común acuerdo la correspondiente partición, y el juzgado no tiene reparo alguno al respecto, pero hasta la fecha no han allegado dicha partición y por ende no se ha proferido la correspondiente sentencia.

Así las cosas, se considera improcedente la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado como también su Derecho de Petición.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOLO MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°- **NEGAR** por improcedente la solicitud elevada por el Dr. MAURICIO CORRALES OBANDO, de ordenar la suspensión de las obras que supuestamente realiza el señor Carlos Alberto Hormiga Nova en el mencionado predio por las razones expuestas en precedencia.

2°- **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. MAURICIO CORRALES OBANDO, abogado titulado en ejercicio, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él conferido.

3°- Respecto al derecho de Petición interpuesto por el demandante en el proceso de la referencia, **ESTÉSE** a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUEZ.

Adgm.